

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de octubre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Rossemely Carolina Estévez.

Abogados: Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Licda. Sandra Almonte Aquino.

Recurridos: Ignacio de Jesús Rosario Eduardo y Emilio Nuñez Salazar.

Abogados: Licdos. Juan Carlos Peña Reyes y Modesto Nova Pérez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rossemely Carolina Estévez, de nacionalidad americana, mayor de edad, soltera, provista del pasaporte núm. 096213009, domiciliada y residente en la calle Juana Saltitopa, del municipio Jima Abajo, La Vega, en su calidad de imputada; Compañía de Vehículos Santiago, C. por A., con domicilio social en la Ave. 27 de Febrero esq. calle 7, Las Colinas, Santiago, en su calidad de tercero civilmente demandado y La Colonial de Seguros, S. A., con domicilio social en la calle El Sol casi esq. R. César Tolentino, Santiago, en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 469, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Marcos Abelardo Guridi por sí y por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio Méndez, actuando a nombre y representación a nombre de Rossemely Carolina Estévez, Compañía de Vehículos Santiago, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Modesto Nova Pérez por sí y por el Lic. Juan Carlos Peña Reyes, actuando a nombre y representación a nombre de Julián Rosario, Fabiana Eduardo, Zurileny López Salcedo, Rosa Idalia Salazar Tavárez y José Arturo Núñez Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, en representación del recurrente, depositado el 28 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Juan Carlos Peña Reyes y Modesto Nova Pérez, en representación de los recurridos, depositado el 30 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de enero de

2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derecho humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393,394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de julio de 2006, la imputada mientras conducía un Jeep, marca Toyota, propiedad de Vehículos Santiago, C. por A., atropelló a tres personas que se encontraban parados al lado de la motocicleta marca Honda, en la calle Principal de la sección La Frontera del municipio de Jima Abajo;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, el cual en fecha 29 de abril de 2014, dictó sentencia núm. 141/2014 y su dispositivo es el siguiente:  
“ En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara a la ciudadana Rossemelly Carolina Estévez, de generales anotados, culpable, de violar los artículos 47 numeral 1, 49 numeral 1, 61 literal A y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas que causan la muerte, de manera inintencional con un vehículo de motor por no respetar las reglas de velocidad y por conducir de manera temeraria y descuidada; en perjuicio de los señores Ignacio de Jesús Rosario Eduardo y Emilio Nuñez Salazar, fallecidos, en consecuencia se condena a la señora Rossemelly Carolina Estévez, a dos (2) años de prisión; **SEGUNDO:** Exime de manera total la pena de prisión impuesta a la imputada Rossemelly Carolina Estévez, conforme lo establecen los artículos 340 numeral 3 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena a la imputada Rossemelly Carolina Estévez, al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria la comunicación de la presente sentencia al juez de Ejecución de la Pena una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a fin de que pueda ser ejecutada. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, las constituciones en actores civiles y demandas en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Zurileni López Salcedo, en calidad de madre de las menores Rosileini y Emilin, y Julian Rosario Fabiana Eduardo, en su calidad de víctima y querellante de los hechos, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por cumplir con los requerimientos establecidos en la norma; **SEXTO:** En cuanto a la fondo también acoge, en consecuencia condena a la señora Rossemelly Carolina Estévez, por su hecho personal en su calidad de imputada, de manera solidaria con la empresa Vehículos Santiago, C.x.A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) por los daños morales y psicológicos sufridos por estos a consecuencia del accidente. Dicho monto será dividido de la siguiente forma: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de las menores Rosileini y Emelin, representadas por su madre la señora Zurileni López Salcedo; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de los señores Julián Rosario y Fabiana Eduardo; **SEPTIMO:** Condena a la señora Rossemelly Carolina Estévez, por su hecho personal en su calidad de imputada, de manera solidaria con la empresa Vehículos Santiago C.X.A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor de los licenciados Modesto Nova Hierro y Juan Carlos Peña, abogados de la parte querellante constituida en actor civil, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la siguiente decisión común y oponible a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros S. A., hasta el monto de la póliza; **NOVENO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la defensa de la imputada, del tercero civilmente demandado y de la compañía aseguradora, por los motivos antes expuestos, **DECIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión, para el día miércoles contaremos a seis

(6) de mayo del año 2014, a las 3:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 469, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, quienes actúan a nombre y representación de la ciudadana Rossemely Carolina Estévez y de la Colonial de Seguros, S.A. en contra de la sentencia núm. 141/2014/2013, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. III, del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la imputado Rossemely Carolina Estévez, al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Modesto Nova Pérez y Juan Carlos Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Primer Medio:** Falta evaluación conducta de la víctima. Sentencia manifiestamente infundada y carente de base legal. Vulneración de numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Deficiente motivación. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Errónea aplicación del artículo 61 de la Ley 241. Desnaturalización de los hechos. Del estudio pormenorizado de la sentencia núm. 469, de fecha 27 de octubre de 2014, se puede convenir que la Corte de Apelación, incurrió en los errores atribuidos al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 3, Municipio La Vega e hizo una incorrecta interpretación de hecho y de derecho, caracterizada por falta de motivación, al confirmar la sentencia de primer grado, por lo que su decisión se convirtió en manifiestamente infundada, a la luz de lo pautado en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte no examinó la conducta de la víctima, pero reivindicó la decisión del tribunal de primer grado, sin explicar claramente en que consistió la supuesta evaluación de la conducta de la víctima hecha por la juzgadora, en una manifiesta falta de motivación y por vía de consecuencia una patética violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que si los jueces hubieran examinado la conducta del señor Ignacio de Jesús Rosario, francamente hubiesen convenido que fue el señor Rosario, quien violó la Ley 241 y no la señora Rossemelly Carolina Estévez. Que como se puede apreciar la Corte a-qua desnaturalizó las declaraciones de los testigos a cargo, los cuales en ningún momento, dijeron por ante el tribunal de primer grado, que la imputada iba a exceso de velocidad, cuando se produjo el accidente automovilístico. Sin embargo, la Corte Penal Vegana, en la página 16.8, parte final, de su sentencia, afirma que la imputada, conducía su vehículo a una velocidad mayor a la que podía dominar y que por eso se produjo el accidente. En ese sentido, la Corte estaba en la obligación de señalar cuál era la velocidad permitida para transitar por el lugar donde se produjo el accidente, y al no hacerlo violentó el propio artículo 61 y el artículo 63 de la Ley 241. Que la Corte para fallar erradamente, sólo se conformó en señalar que la señora Rossemelly Carolina Estévez iba a una velocidad mayor a la que podía dominar, sin sustentarlo en ningún elemento de prueba, por lo que su sentencia es manifiestamente infundada. Segundo medio: Exageradas indemnizaciones. Que la Corte de Apelación incurrió en el gravísimo error de confirmar las indemnizaciones impuestas por la Jueza del Juzgado de Paz, pese a que ésta impuso a la parte hoy recurrente el pago exagerado de la suma de un millón quinientos mil pesos, como indemnización, pese a que los demandantes recibieron la suma de trescientos mil pesos de los hoy recurrentes, en fecha 29 de julio de 2008, tal y como lo consigna la sentencia de primer grado en la página 31, primer párrafo. Esa suma es más que exagerada tomando en cuenta que en el expediente no existe la documentación como soporte probatorio que permitiera cuantificar los gastos en que habían incurrido los demandantes, hoy recurridos. Más aún esta suma es olímpicamente inadecuada, tomando en cuenta que no guarda una relación equilibrada entre la supuesta falta cometida y el daño producido, a sabiendas de que quien ocasionó el accidente de tránsito fue el señor Ignacio de Jesús Rosario, con su manejo temerario y no la señora Rossemelly Carolina Estévez. Que la Corte no actuó con la prudencia que requería el caso, pues lo que procedía como lo solicitó la parte recurrente, era al menos reducir las indemnizaciones impuestas por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“El estudio hecho a los fundamentos jurídicos en los que se soporta la decisión impugnada, revela que para fallar como lo hizo, el tribunal a-quo dijo haber ponderado las siguientes circunstancias fácticas y jurídicas; que tanto el querellante y constituido civil como el ministerio público, con el fin de probar su teoría del caso, aportaron a la jurisdicción de la sentencia, un fecundo fardo de evidencias incriminatorias, entre las más relevantes y decisorias para la solución del conflicto penal, estuvieron los testimonios de los nombrados Casimiro Gómez González y Gertrudis Cornelio Silverio, ambos fueron testigos presenciales de la tragedia y en sus declaraciones, a grandes rasgos, le manifestaron al tribunal, de “manera clara, coherente, precisa y lógica” que el accidente fue en horas de la noche, que la Jeepeta embistió a los jóvenes que se encontraban parados en la acera de la vía, que la imputada estaba acompañada de dos personas, que la hoy imputada se desplazaba en sentido contrario del de los jóvenes atropellados. En ese mismo la acusación también aportó la declaración del testigo Roberto Fabián Bruno, de generales que constan, quien fue víctima del caso, y mediante su deposición fue posible conocer que efectivamente se encontraba parado junto a sus amigos (Ignacio de Jesús Rosario Eduardo y Emilio Núñez Salazar, quienes resultaron muertos) cuando de manera abrupta fueron impactados por el vehículo conducido por la hoy imputada. Tal relato fue considerado por la Juez, como coherente, preciso y conciso. En cada una de las declaraciones de los testigos, la juzgadora dijo haber encontrado detalles y pormenores de las reales circunstancias de la causal del accidente, plasmando aquellos extractos que consideró de capital importancia para determinar la suerte del proceso. En el caso de la especie, moran además pruebas documentales, periciales e ilustrativas, mismas que valoradas bajo el prisma de la sana crítica, esto es, mediante lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, le permitieron al tribunal crear certeza de que la falta eficiente productora del accidente, fue obra mayúscula de la imprudencia e inobservancia de las leyes y reglamentos de la ley de tránsito de vehículos de motor de la parte imputada. En cuanto a la conducta de las víctimas al momento de ocurrir el accidente, en la sentencia impugnada fue valorado que el accidente en cuestión no acontece como consecuencia de la circulación de dos vehículos de motor, sino que es el vehículo conducido por la hoy imputada Rossemery Carolina Estévez, que impacta a las víctimas que se encontraban parados en la acera de una vía que de paso era bastante estrecha, conforme declaración de los testigos, por lo que fue evidente que no hubo concurrencia de falta, sino un manejar temerario, imprudente y descuidado, causante eficiente por la cual ocurrió el accidente. En cuanto al exceso de velocidad conforme establece el artículo 61, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, “la velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar un accidente”. Del más simple estudio a las declaraciones de las partes, es posible inferir que la hoy imputada condujo su vehículo a una velocidad mayor de la que podía dominar, o lo que es lo mismo debió haber empleado mayor cuidado, debido al ancho de la vía, la nocturnidad y a las personas que se encontraban paradas, con la clara intención de evitar la tragedia. En cuanto a la indemnización esta jurisdicción considera que la misma es proporcional a la magnitud del daño ocasionado, pues en este accidente perecieron dos jóvenes personas, por el manifiesto descuido de la imputada Rossemery Carolina Estévez, al momento de conducir su vehículo de motor. Lo expuesto en los párrafos anteriores nos conduce a admitir, contrario a las críticas que la defensa de los recurrentes le atribuye a la sentencia en cuestión, que los acusadores pudieron demostrar su teoría del caso, que las presuntas inobservancias son inexistentes, que la juzgadora cumplió con su ineludible obligación de motivar y justificar (conforme el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal) con razonamientos sencillos, lógicos, adecuados y entendibles, porqué privilegió las pruebas presentadas incriminatorias, sobre todo, porque la sentencia cuenta con una clara y precisa narración de los hechos, de las pruebas y el valor otorgada a cada una de ellas, así como de las normas en las que se subsumen los hechos, por lo que en las condiciones planteadas, el alegato de falta de motivos no es posible que prospere”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que alega, en síntesis, la parte recurrente en el primer medio de su recurso, que la sentencia

impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que no se evaluó la conducta de las víctimas, incurriendo en consecuencia en falta de motivación y en desnaturalización de las declaraciones de los testigos, en razón de que los mismos no dijeron que la imputada conducía a exceso de velocidad;

Considerando, que sobre la alegada falta de ponderación de la conducta de las víctimas, los jueces de fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por estos, como ha ocurrido en el presente caso, para así determinar la incidencia de las mismas en la realización o no del daño y de admitirse su incidencia establecer su proporción, ya que, cuando la falta de la víctima concurre con la del imputado, los jueces de fondo, están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del daño a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; que en el caso de la especie, esta Sala ha podido comprobar, que contrario a lo alegado, la Corte a-qua, si analizó este aspecto, que de dicho examen quedó configurada fuera de toda duda razonable, la incidencia de la imputada en la ocurrencia del accidente, producto de una correcta valoración de las pruebas testimoniales en la jurisdicción de juicio, declaraciones que resultaron ser claras, coherentes y lógicas y que sirvieron de sustento para determinar que la encartada impactó a las víctimas que se encontraban paradas en la acera de una vía; lo que le permitió llegar a la conclusión, por la manera en que ocurrió el accidente, que la justiciable condujo su vehículo a una velocidad mayor a la que podía dominar, debiendo emplear un mayor cuidado, tomando en cuenta el ancho de la vía, la nocturnidad y las personas que se encontraban paradas; motivo por el cual no hubo concurrencia de faltas; quedando establecidos en consecuencia, los requisitos necesarios para imponer una acción resarcitoria, a saber: la existencia de una falta, que es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por parte de la imputada; la existencia de un daño, como es el sufrido por las víctimas; y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que es el daño sufrido por las víctimas como consecuencia de la falta directa cometida por la imputada;

Considerando, que en el segundo medio de su acción recursiva, los recurrentes aducen que las indemnizaciones impuestas son excesivas y además que no se tomó en cuenta que los demandantes recibieron la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), tal y como se consigna en la sentencia de primer grado;

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido constatar que la indemnización impuesta es razonable y proporcional a los daños morales experimentados, toda vez que producto del accidente fallecieron dos jóvenes; que el juez de juicio dejó por establecido en su decisión que ciertamente los querellantes recibieron la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), como parte de un acuerdo transaccional provisional, dándole las partes a ese acto un carácter provisional, estipulando que en caso de no concretizarlo, dicha suma debía ser rebajada del monto de la condena, lo que sucedió en el presente caso; motivo por el cual se desestiman los vicios argüidos, quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rossemelly Carolina Estévez, imputada, y las compañías Vehículos Santiago, C. por A. y La Colonial de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 469, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de octubre de 2014, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Rossemelly Carolina Estévez al pago de las costas penales del procedimiento, y conjuntamente con Vehículos de Santiago, C. por A., el pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Juan Carlos Peña Reyes y Modesto Nova Pérez, haciéndolas oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A.; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.